

INFORME N.º 057-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si en el supuesto que se detecte la comisión de una infracción sancionada con comiso de bienes por haberse remitido éstos sin contar con la documentación respectiva, y la sanción no pueda ejecutarse dado que el conductor del vehículo se da a la fuga, no pudiéndose realizar el comiso, ¿corresponde sancionar al remitente sustituyendo la sanción de comiso por una multa en virtud a lo establecido en el artículo 184º del Código Tributario?

BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

ANÁLISIS:

En relación con la consulta formulada, entendemos que la misma está orientada a establecer si corresponde sustituir la sanción de comiso de bienes por la de multa, en el caso que los bienes hayan sido remitidos sin contar con la documentación sustentatoria correspondiente y el conductor del vehículo se da a la fuga.

Al respecto, el inciso d) de la Norma IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario dispone que sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede definir las infracciones y establecer sanciones. En el mismo sentido, el último párrafo de la Norma VIII del mismo Título Preliminar señala que en vía de interpretación no podrá, entre otros, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la Ley.

Por su parte, el octavo párrafo del artículo 184º del citado TUO (el cual regula la sanción de comiso), dispone que excepcionalmente, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite o se requiera depósitos especiales para la conservación y almacenamiento de éstos que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención, ésta podrá aplicar una multa, salvo que pueda realizarse el remate o donación inmediata de los bienes materia de comiso. Agrega que dicho remate o donación se realizará de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

A su vez, el numeral 8 del artículo 174º del TUO en mención establece que constituye infracción relacionada con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago, remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión; siendo que, de acuerdo con la Tabla I⁽¹⁾ anexa a dicho cuerpo normativo, a la indicada infracción le corresponde la sanción de comiso⁽²⁾.

¹ La Tabla I es aplicable a personas y entidades generadores de renta de tercera categoría.

² La referida Tabla I, al señalar la sanción correspondiente a la infracción dispuesta en el numeral 8 del artículo 174º, referencia la Nota 7, la cual indica que la sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184º

Ahora bien, el supuesto materia de consulta está referido a una infracción a la cual le corresponde la sanción de comiso de bienes pero no concurre alguno de los supuestos de excepción previstos en la norma para sustituir dicha sanción por la de multa³).

Así pues, dado que en vía de interpretación no pueden extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la Ley, en el caso planteado no corresponde la sustitución de la sanción de comiso por la de multa.

CONCLUSIÓN:

En el supuesto de la remisión de bienes sin contar con la documentación sustentatoria correspondiente, en que el conductor del vehículo se da a la fuga, no corresponde sustituir la sanción de comiso de bienes por una multa, salvo que concorra alguno de los supuestos de excepción señalados en el artículo 184° del Código Tributario.

Lima, 07 de Junio de 2012.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica

aqca
A0296-D12
CÓDIGO TRIBUTARIO – Aplicación de sanciones.

del Código Tributario. Agrega que la multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184° del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UIT. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 6 UIT.

³ Excepción que sí se ha previsto, por ejemplo, en el artículo 183° del TUO del Código Tributario, el cual faculta a la SUNAT a sustituir la sanción de cierre temporal por una multa, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre.